



SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ORD.: 07/ 000205

ANT.: Oficios N°s 1.261/4/2021 y 1262/4/2021, ambos de 04 de enero de 2021, de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados de Chile.

MAT.: Informa respecto de la situación que afecta a la comunidad del Colegio Ilusión de Viña del Mar, en relación con el no pago de remuneraciones a los docentes, al tenor de lo que indica.

ADJ.: Oficio Ord. 8DCYD N°222 de 24 de febrero de 2021, del Superintendente de Educación.



SANTIAGO, 25 MAR 2021

DE: JORGE POBLETE AEDO
SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN

A: MARÍA SOLEDAD FREDES RUIZ
ABOGADA SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
CÁMARA DE DIPUTADOS

Se ha recibido en esta Subsecretaría de Educación, los Oficios individualizados en el antecedente, por el cual la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados en uso de la facultad conferida por el artículo 9° de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, solicitó se informe respecto de la situación que afecta a la comunidad del Colegio Ilusión de Viña del Mar, en relación con el no pago de remuneraciones a los docentes, al tenor de lo que indica.

En virtud de lo anterior y, en cumplimiento de lo requerido, remito a usted el Oficio Ord. 8DCYD N°222 de 24 de febrero de 2021, del Superintendente de Educación, que informa sobre la materia consultada.

Por consiguiente y, en mérito de lo expuesto, solicito se tenga por cumplida la obligación de respuesta en comento.

Se despide atentamente,

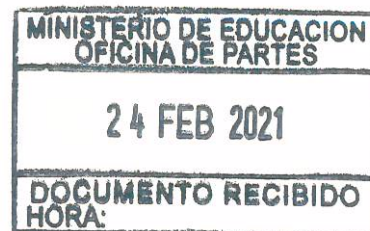
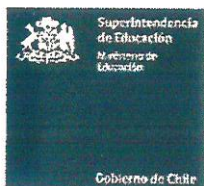


JORGE POBLETE AEDO
SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN

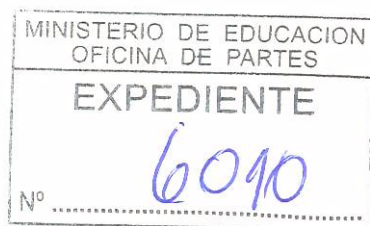


Distribución:

- Indicado
 - Gabinete Ministro
 - Gabinete Subsecretario
 - Of. De Partes División Jurídica
- Expediente N°6010-2021-700-2021



ORD. 8DCYD N° 0222



ANT. : Ord. 07/0099 de Asesor de la División Jurídica de la Subsecretaría de Educación, de fecha 13 de enero de 2021; Oficio N° 1261/4/2021 de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados de la República de Chile, de fecha 4 de enero de 2021.

REF. : E-473-2021, E-161-2021.

MAT. : Informa fiscalizaciones realizadas y acciones ejecutadas por la Superintendencia de Educación, frente a las denuncias en contra el establecimiento educacional Escuela Ilusión (RBD N°1765-5), de la Comuna de Viña del Mar.

SANTIAGO, 24 FEB 2021

A : MARIA SOLEDAD FREDES RUIZ
ABOGADA SECRETARIA
COMISIÓN DE EDUCACIÓN DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

CC : JORGE POBLETE AEDO
SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN

DE : CRISTIAN O'RYAN SQUELLA
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN

Junto con saludar, me dirijo a usted en virtud del oficio indicado en el antecedente, en el cual la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados solicita a la Superintendencia de Educación que acceda al requerimiento realizado por la comunidad educativa del establecimiento educacional Escuela Ilusión (RBD N°1765-5) de la comuna de Viña del Mar, en orden a sostener una reunión para tratar la situación por la cual se encuentra atravesando y realizar las fiscalizaciones y gestiones necesarias para asegurar el pago de lo adeudado por parte de la sostenedora, Sociedad Educativa Colegio Ilusión de Viña del Mar E.I.E. RUT 65.120.988-9, a todos los trabajadores y docentes, informando sobre su resultado.

Sobre el particular, puedo informar a usted, lo siguiente:

1. Sobre las competencias de la Superintendencia de Educación

El artículo 48 de la Ley N° 20.529 (Ley SAC), que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación parvularia, básica y media, dispone como objeto de la Superintendencia de Educación (SIE), fiscalizar, de conformidad a la ley, tanto el cumplimiento de la normativa educacional por parte de los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado, como la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos que perciben



subvención o aportes del Estado, y de los sostenedores de establecimientos particulares pagados en caso de denuncia.

Por otro lado, el mencionado artículo 48 de la Ley SAC dispone que la Superintendencia proporcionará información, en el ámbito de su competencia, a las comunidades educativas y otros usuarios e interesados, y atenderá las denuncias y reclamos de éstos, aplicando las sanciones que en cada caso corresponda.

Para el cumplimiento de sus funciones, el artículo 49 del referido cuerpo legal en sus letras dispone como atribuciones de la Superintendencia fiscalizar que los establecimientos educacionales y sus sostenedores reconocidos oficialmente cumplan con la normativa educacional; fiscalizar la rendición de la cuenta pública del uso de todos los recursos; investigar y resolver denuncias que los distintos miembros de la comunidad escolar presenten, entre otras.

Luego, el artículo 57 de la Ley N° 20.529, establece que la Superintendencia recibirá las denuncias y los reclamos que se formulen por los miembros de la comunidad educativa u otros directamente interesados y que se refieran a materias de su competencia, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

A continuación, el artículo 58 del mismo cuerpo normativo define la denuncia como el acto escrito u oral por medio del cual una persona o grupo de personas directamente interesadas y previamente individualizadas ponen en conocimiento de la Superintendencia una eventual irregularidad, con el objeto de que ésta investigue y adopte las medidas que correspondan.

En consecuencia, la Superintendencia de Educación cuenta con dos atribuciones distintas, consistente, por una parte, en fiscalizar la rendición de cuentas que anualmente deben presentar los sostenedores de los establecimientos subvencionados o que reciben aportes regulares del Estado, con el objeto de determinar la correcta inversión de los recursos; y la segunda, en fiscalizar el cumplimiento de la normativa educacional en general y sancionar sus respectivas infracciones.

De esta forma, en caso de que, en el ejercicio de estas labores, se detectaren hechos que pudieren constituir eventuales infracciones a la normativa educacional, la misma Ley SAC en su artículo 49 letras i) y l) consagró la potestad sancionadora de la SIE, facultándola para formular cargos, sustanciar su tramitación y resolver los procesos que se sigan, así como para imponer las sanciones correspondientes.

Por el contrario, tratándose de la legalidad del uso de los recursos, la fiscalización que realiza esta Superintendencia forma parte de un procedimiento administrativo de revisión del gasto e inversión de los recursos percibidos por las entidades sostenedoras de establecimientos educacionales, fundado en los artículos 54 y siguientes de la Ley N°20.529, el Decreto N°469, de 2013, del Ministerio de Educación (Reglamento de Rendición de Cuentas), y supletoriamente por la Ley N°19.880.

Asimismo, y en virtud de las atribuciones que confiere la Ley N°20.529 y el Decreto N° 469 de 2013 del Mineduc a esta Superintendencia de Educación, mediante Resolución Exenta N° 2.320 de fecha 14 de diciembre de 2016, se aprobó el procedimiento de fiscalización de



la legalidad del uso de recurso y determinación de ingresos inválidos y/o gastos no aceptados, publicado en el Diario Oficial con fecha 28 de diciembre de 2016.

2. Respecto al requerimiento de reunión realizado por la comunidad educativa del establecimiento

En cuanto al requerimiento de reunión realizado por la comunidad educativa del establecimiento, esta reunión fue llevada a cabo con fecha 8 enero de 2021 con la Diputada Camila Rojas, en virtud de la Ley del Lobby. Por tanto, se accedió a lo solicitado.

3. Sobre las competencias de la Superintendencia de Educación para fiscalizar normativa educacional con contenido laboral

Dentro de la normativa educacional, el legislador ha incorporado distintas materias relacionadas al personal docente y asistente de la educación que, si bien son de naturaleza laboral, están vinculadas al proceso educativo, razón por la cual su fiscalización se encuentra en la esfera de atribuciones de la Superintendencia de Educación¹.

Así, cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 letra c), del DFL N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, los profesionales de la educación tienen derecho a trabajar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo; del mismo modo, tienen derecho a que se respete su integridad física, psicológica y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios, degradantes o maltratos psicológicos por parte de los demás integrantes de la comunidad educativa. Además, tienen derecho a proponer las iniciativas que estimaren útiles para el progreso del establecimiento, en los términos previstos por la normativa interna, procurando, además, disponer de los espacios adecuados para realizar en mejor forma su trabajo.

Agrega dicha normativa en su letra d), que los asistentes de la educación tienen derecho a trabajar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo y a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes; a recibir un trato respetuoso de parte de los demás integrantes de la comunidad escolar; a participar de las instancias colegiadas de ésta, y a proponer las iniciativas que estimaren útiles para el progreso del establecimiento, en los términos previstos por la normativa interna.

Por su parte, el artículo 37, inciso 1°, del decreto 594, de 1999, del Ministerio de Salud, expresa que el sostenedor de establecimiento educacional deberá suprimir de los lugares de trabajo, cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores.

Asimismo, dentro de aquellas normas, encontramos la dispuesta en el artículo 6 de la Ley de Subvenciones, que en su letra f) establece, como requisito para impetrar el beneficio de la subvención, que los establecimientos de enseñanza deben encontrarse al día en los pagos por conceptos de remuneraciones y de cotizaciones previsionales respecto de su personal. La misma exigencia se reitera en el artículo 7 letra i) del Decreto N° 8.144 de 1980

¹ Esto se colige del contenido que constituye la normativa educacional, en términos referidos en el artículo 48 y 100 letra g) de la Ley N° 20.529 y de lo expuesto en el Ordinario N° 504, del 24 de julio de 2014, de la Superintendencia de Educación.



de Educación, que reglamenta el Decreto sobre subvenciones a establecimientos particulares gratuitos de enseñanza.

Esta última obligación de los sostenedores, que guarda estrecha relación con los hechos denunciados, cobra especial relevancia, pues el bien jurídico resguardado es la continuidad en la prestación del servicio educativo a los y las estudiantes, que no debe verse amenazado o interrumpido, sino por las circunstancias que la ley prevé. De este modo, al resguardar el cumplimiento de esta obligación, se asegura que los alumnos y alumnas reciban la educación comprometida, y los funcionarios mantengan sus derechos prestacionales al día.

Sin embargo, la labor fiscalizadora de la SIE respecto a las obligaciones de carácter laboral ya expuestas está sujeta a ciertas limitaciones que acotan el ámbito de acción de este servicio.

Efectivamente, una limitación² viene dada por la materia a fiscalizar, tal como lo ha confirmado la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, la fiscalización de esta obligación que recae sobre el sostenedor, corresponde estrictamente al pago de remuneraciones o cotizaciones previsionales, sin que la SIE pueda verificar aspectos como la procedencia o mérito de su otorgamiento, así como la correcta determinación de sus montos³.

En definitiva, la Superintendencia sólo puede fiscalizar el cumplimiento de aquellas obligaciones con contenido laboral que se encuentren vinculadas inherentemente a la prestación del servicio educativo y que, por lo mismo, el legislador expresamente le haya otorgado la calidad de normativa educacional⁴.

De esta manera, todas las materias de orden laboral que no se encuentran cubiertas por la normativa educacional ya señalada, queda bajo el amparo de los organismos especializados dispuestos por la ley.

A modo de corolario, resulta imprescindible señalar que la Superintendencia tiene como facultad fiscalizar el cumplimiento de la normativa educacional y sancionar mediante un procedimiento administrativo sancionatorio previo, pero no puede exigir el cumplimiento forzado de las obligaciones laborales. Esta es una atribución de los tribunales ordinarios de justicia.

4. Sobre las medidas adoptadas por la Superintendencia en relación al pago de obligaciones laborales por parte de la entidad sostenedora

En cuanto a las medidas adoptadas por esta entidad fiscalizadora, es posible informar a usted que durante el año 2020 se ingresaron 9 denuncias en contra del establecimiento educacional por incumplimiento de obligaciones laborales. De ese total, 3 denuncias han

² Otras restricciones de la labor fiscalizadora de la SIE en obligaciones de contenido laboral se encuentran expuestas en el Dictamen N° 36, del 22 de septiembre de 2017, de la Superintendencia de Educación.

³ Sin perjuicio de aquello, la labor fiscalizadora de la Superintendencia convive con la fiscalización de distintos servicios, tal como lo dispone el artículo 55 inciso 3° de la Ley de Subvenciones.

⁴ Véase artículos 48 y 100 letra g) de la Ley N° 20.529, en concordancia con el desarrollo del concepto contenido en el Ordinario N° 504, del 24 de julio de 2014, aprobada por la Resolución Exenta N° 413, del 9 de junio de 2017, ambos de la Superintendencia de Educación.



sido ingresadas de oficio por la Superintendencia, en virtud de que los medios de comunicación han dado a conocer las irregularidades en las que se encuentran los docentes del establecimiento. Las otras 6 denuncias, ingresadas por docentes del colegio durante el mes de octubre de 2020, fueron cerradas por referirse a los mismos hechos que este Servicio ya se encontraba investigando de oficio.

El detalle de las denuncias se informa a continuación:

Nº denuncia	CAS	Tipo denuncia	Fecha ingreso	Estado	Observaciones
CAS-128701		SIE de oficio	18-12-2020	Pendiente	En etapa de fiscalización
CAS-128405		SIE de oficio	02-12-2020	Cerrada	Procedimiento Administrativo Sancionatorio firme con sanción de amonestación por escrito
CAS-127758		Docente	28-10-2020	Cerrada	Cerrada por ya encontrarse siendo investigados los hechos denunciados
CAS-127751		Docente	28-10-2020	Cerrada	Cerrada por ya encontrarse siendo investigados los hechos denunciados
CAS-127750		Docente	28-10-2020	Cerrada	Cerrada por ya encontrarse siendo investigados los hechos denunciados
CAS-127749		Docente	28-10-2020	Cerrada	Cerrada por ya encontrarse siendo investigados los hechos denunciados
CAS-127747		Docente	28-10-2020	Cerrada	Cerrada por ya encontrarse siendo investigados los hechos denunciados
CAS-127735		Docente	27-10-2020	Cerrada	Cerrada por ya encontrarse siendo investigados los hechos denunciados
CAS-126960		SIE de oficio	04-09-2020	Cerrada	Procedimiento Administrativo Sancionatorio firme con sanción de amonestación por escrito

Respecto a las denuncias que han sido gestionadas por este Servicio, es posible señalar lo siguiente:

a. Denuncia CAS-126960

Esta denuncia fue ingresada de oficio por la misma Superintendencia, con fecha 04 de septiembre de 2020, a raíz de manifestaciones públicas de funcionarios del establecimiento, cubiertas por medios de comunicación regional debido al incumplimiento de obligaciones laborales en el establecimiento.



Adicionalmente, durante el mes de octubre del mismo año, se presentaron 6 denuncias por parte de los docentes del establecimiento educacional, relacionadas con el incumplimiento en obligaciones laborales, las que fueron cerradas por encontrarse abordadas en esta denuncia.

Para la adecuada gestión de ésta última denuncia, y conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 20.529, la Superintendencia abrió un período de información previo con el fin de conocer las circunstancias concretas del caso y la conveniencia, ante una eventual infracción a la normativa educacional, de iniciar un procedimiento sancionatorio.

Esto se tradujo en la solicitud de antecedentes al Director del establecimiento con fecha 4 de septiembre de 2020, quien, con fecha 8 de septiembre, remitió los documentos requeridos.

Recibidos todos los documentos, la denuncia se derivó a la Unidad de Fiscalización de la Superintendencia para que realizara visita de fiscalización para determinar si existían infracciones a la normativa educacional conforme al procedimiento regulado en el Párrafo 2° Título III de la Ley N°20.529.

Así, producto de la visita y en el ejercicio de las potestades establecidas en el artículo 49 de la Ley N° 20.529, se generó el Acta de Fiscalización N°200500519, levantándose la siguiente observación: *"...A la fecha del presente acto de fiscalización, se evidencia que el establecimiento educacional no ha pagado de forma completa las remuneraciones y las cotizaciones previsionales correspondientes a Salud (Fonasa/Isapres) y AFP a la totalidad de los docentes y asistentes de la educación, de acuerdo con el siguiente detalle; remuneraciones mes de junio \$5.434.587, remuneraciones mes de julio \$5.639.585 y remuneraciones mes de agosto \$9.698.063. Con respecto de las cotizaciones previsionales no se registra información de pago o declaración para el mes de agosto adeudando un valor \$1.825.718 por concepto de AFP y un total de \$1.480.773 por concepto de Salud..."*

En atención a que se verificó la existencia de una o más contravenciones a la normativa educacional, con fecha 24 de septiembre de 2020, la Superintendencia dictó Resolución Exenta que instruye procedimiento administrativo sancionador en contra del referido establecimiento⁵, conforme a las normas del Párrafo 5° de la referida ley. Dicha resolución fue notificada a la entidad sostenedora con fecha 24 de septiembre de 2020.

Posteriormente, el fiscal a cargo del procedimiento procedió a formular cargos a través del acto administrativo Formula Cargos N° 2020/FC/05/329, los que fueron notificados a la entidad sostenedora con fecha 29 de septiembre de mismo, otorgándosele un plazo de 10 días para presentar descargos y los medios de prueba que estime pertinentes, conforme a lo señalado en el artículo 70 de la Ley SAC.

De este modo, en virtud de que a la entidad sostenedora no presentó descargos durante el plazo establecido, fecha 12 de noviembre de 2020, se dictó la Resolución que Aprueba procedimiento administrativo sancionatorio a la entidad sostenedora del establecimiento

⁵ Resolución Exenta N°2020/PA/05/0483 de 23 de septiembre de 2020



denunciado⁶, que le aplicó la sanción de multa de 501 UTM, la que no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado.

Asimismo, cabe señalar que la resolución señalada se encuentra firme y ejecutoriada, pues la entidad sostenedora, no hizo uso de su derecho a presentar el recurso de reclamación administrativa establecido en el artículo 84 de la Ley N°20.529.

A continuación, se remite un resumen de las remuneraciones y leyes sociales impagas al mes de agosto del año 2020:

Mes	Remuneraciones Impagas	Leyes Sociales AFP Impagas	Leyes Sociales Salud Impagas
Junio	\$ 5.434.587	0	0
Julio	\$ 5.639.585	0	0
Agosto	\$ 9.698.063	\$ 1.825.718	\$ 1.480.773
TOTAL	\$ 20.772.235	\$ 1.825.718	\$ 1.480.773

En consecuencia, y sobre la base de lo expuesto queda de manifiesto que el establecimiento educacional Escuela Ilusión ha sido fiscalizado por esta Superintendencia, respecto a posibles incumplimientos a la normativa educacional relacionadas a obligaciones labores (no pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales), y como resultado de ello se evidenció una vulneración a la normativa educacional, relacionada con el no pago de las remuneraciones por el monto total de \$ 20.772.235 y leyes sociales por la suma de \$3.566.491 (APF y Salud) de los meses de junio, julio y agosto del año 2020, lo cual dio origen a un Proceso Administrativo sancionando a la sostenedora con multa de 501 UTM.

b. Denuncia CAS-128405

Con fecha 2 de diciembre, se ingresa denuncia de oficio tras tomar conocimiento por redes sociales de situación en la cual docentes del Colegio Ilusión reclaman por las condiciones laborales en las que se encuentran trabajando, al estar entregando materiales pedagógicos a los apoderados fuera del recinto escolar (vereda)⁷.

La denuncia se derivó e manera inmediata a la Unidad de Fiscalización de la Superintendencia para que realizara el mismo día una visita de fiscalización para determinar si existían infracciones a la normativa educacional conforme al procedimiento regulado en el Párrafo 2° Título III de la Ley N°20.529.

Así, al momento de la visita se constató que las dependencias del establecimiento educacional se encontraban abiertas, que el personal se encontraba dentro del establecimiento y los docentes no estaban atendiendo a los apoderados al exterior del local escolar. Durante la visita se realizó entrevista con el Director del establecimiento la jefa de UTP, la vocera de los docentes y asistentes de la educación y una docente, en la que señalan que la administración del local escolar no abrió las puertas a la hora acordada para atender los requerimientos y entrega de materiales pedagógicos a los apoderados, pero posteriormente, el establecimiento educacional fue abierto.

⁶ Resolución Exenta N°2020/PA/05/0928

⁷ https://twitter.com/BarbaraLopez_H/status/1334118779337510912?s=20



Por otra parte, los entrevistados manifestaron que desde el mes de agosto la sostenedora no habría pagado las remuneraciones y las imposiciones, por lo que se señaló que se ingresaría una denuncia de oficio con el propósito de fiscalizar lo informado. Finalmente, en la inspección ocular que se realiza, se observa además que las condiciones laborales al interior del establecimiento no eran las adecuadas, lo que quedó plasmado en el acta.

De este modo, producto de la visita y en el ejercicio de las potestades establecidas en el artículo 49 de la Ley N° 20.529, se generó el Acta de Fiscalización N° 200501319, levantándose la siguiente observación: *"A la fecha del presente acto de fiscalización se constata mediante la inspección que el establecimiento educacional vulnera el derecho de los docentes a trabajar en condiciones apropiadas esto dado que la sala de profesores no cuenta como mínimo con un computador, una impresora y conexión a internet que les permita a los docentes puedan realizar sus labores cotidianas. También se constató que los servicios higiénicos que deben usar los docentes y asistentes se encontraban cerrados con llave, debiendo utilizar los baños destinados al uso de los alumnos y alumnas"*.

En atención a que se verificó la existencia de una o más contravenciones a la normativa educacional, con fecha 18 de diciembre de 2020, la Superintendencia dictó Resolución Exenta que instruye procedimiento administrativo sancionador en contra del referido establecimiento⁸, conforme a las normas del Párrafo 5° de la referida ley. Dicha resolución fue notificada a la entidad sostenedora con fecha 18 de diciembre de 2020.

Posteriormente, el fiscal a cargo del procedimiento procedió a formular cargos a través del acto administrativo Formula Cargos N° 2020/FC/05/392, los que fueron notificados a la entidad sostenedora con fecha 23 de diciembre del mismo, otorgándosele un plazo de 10 días para presentar descargos y los medios de prueba que estime pertinentes, conforme a lo señalado en el artículo 70 de la Ley SAC. Sin embargo, la entidad sostenedora presentó descargos con fecha 11 de enero de 2021, fuera del plazo legal.

De este modo, con fecha 14 de enero de 2021, se dictó la Resolución que Aprueba procedimiento administrativo sancionatorio a la entidad sostenedora del establecimiento denunciado⁹, que le aplicó la sanción de amonestación por escrito.

Asimismo, cabe señalar que la resolución señalada se encuentra firme y ejecutoriada, pues la entidad sostenedora, no hizo uso de su derecho a presentar el recurso de reclamación administrativa establecido en el artículo 84 de la Ley N°20.529.

Finalmente, con fecha 14 de diciembre, se derivaron los antecedentes a la Dirección del Trabajo mediante Ord. 5DR CRD N°575/2020.

c. Denuncia CAS-128701

Esta denuncia fue ingresada de oficio con fecha 18 de diciembre de 2020, por incumplimiento en obligaciones laborales en el establecimiento Escuela Ilusión, de la comuna de Viña del Mar, la cual surge producto de los hechos constatados en el Acta de

⁸ Resolución Exenta N° 2020/PA/05/N°1030

⁹ Resolución Exenta N°2020/PA/05/0037



Fiscalización N°200501319, correspondiente a la fiscalización de la situación manifestada en la denuncia CAS-128405.

Ello, pues en el momento de llevar a cabo la inspección al establecimiento educacional, los entrevistados manifestaron que, desde el mes de agosto del año 2020, la entidad sostenedora no habría pagado las remuneraciones y las imposiciones.

De esta manera, con fecha 21 de diciembre de 2020 se derivaron los antecedentes a la Unidad de Fiscalización de la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación, con objeto de fiscalizar la existencia de presuntas infracciones a la normativa educacional.

Luego, con fecha 5 de enero de 2021, la Unidad de Fiscalización solicitó al establecimiento que enviara determinados documentos para proceder a una fiscalización administrativa respecto al cumplimiento de las obligaciones en materia laboral referidas al pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales, según el procedimiento regulado en el Párrafo 2° Título III de la Ley N°20.529.

De este modo, el establecimiento remitió la información solicitada dentro del plazo establecido para ello, la que actualmente se encuentra siendo analizada para determinar si existen posibles infracciones que pudieren dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del establecimiento.

5. Conclusiones

De esta forma, la Superintendencia da por cumplida la solicitud hecha por su institución de realizar las fiscalizaciones y gestiones necesarias para asegurar el pago de lo adeudado por parte de la sostenedora, Sociedad Educativa Colegio Ilusión de Viña del Mar E.I.E. RUT 65.120.988-9, a todos los trabajadores y docentes, informando sobre su resultado.

Finalmente, se adjuntan al presente informe los siguientes antecedentes:

- a) Copia del comprobante de ingreso y del oficio de cierre de la denuncia CAS-127750
- b) Copia del comprobante de ingreso y del oficio de cierre de la denuncia CAS-127758
- c) Copia del comprobante de ingreso y del oficio de cierre de la denuncia CAS-127751
- d) Copia del comprobante de ingreso y del oficio de cierre de la denuncia CAS-127749
- e) Copia del comprobante de ingreso y del oficio de cierre de la denuncia CAS-127747
- f) Copia del comprobante de ingreso y del oficio de cierre de la denuncia CAS-127735
- g) Copia del comprobante de ingreso CAS-128701
- h) Copia del comprobante de ingreso CAS-128405
- i) Copia del comprobante de ingreso CAS-126960
- j) Copia de Resolución Exenta N°2020/PA/05/0037 de fecha 14 de enero de 2021, que Aprueba procedimiento administrativo sancionatorio
- k) Copia de Resolución Exenta N°2020/PA/05/0928 de fecha 12 de noviembre de 2020, que Aprueba procedimiento administrativo sancionatorio
- l) Ord. 5DR CRD N°575/2020, deriva a la Dirección del Trabajo antecedentes CAS 128405.



Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

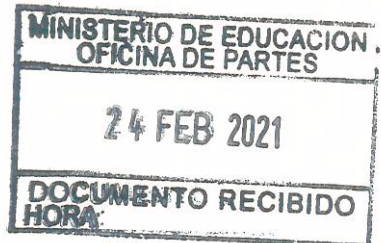


CRISTIAN O'RYAN SQUELLA
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN

AFB/CMC/JBA/CIF

Distribución:

- La indicada
- Gabinete
- DR. SIE Valparaíso
- Div. Com. y Denuncias - Unidad de Análisis Jurídico
- División Jurídica - Subsecretaría de Educación
- Oficina de Partes y Archivo.





APRUEBA PROCESO ADMINISTRATIVO POR CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA EDUCACIONAL, SANCIONA Y ORDENA NOTIFICACIÓN AL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL ESCUELA ILUSIÓN, RBD N° 1765-5, DE LA COMUNA DE VIÑA DEL MAR.

RESOLUCIÓN EXENTA N°2020/PA/05/ 0928

VIÑA DEL MAR, 12 NOV 2020

VISTO:

Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370, Ley General de Educación, con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1996, del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos; el Decreto Supremo N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación, y sus modificaciones, que Reglamenta Requisitos de Adquisición, Mantención y Pérdida del Reconocimiento Oficial del Estado a los Establecimientos Educativos de Educación Parvularia, Básica y Media; el Decreto Supremo N° 8.144, de 1980, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones; la Ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización; el Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 2012, del Ministerio de Educación, que crea las Direcciones Regionales de la Superintendencia de Educación; la Resolución Exenta N° 1416-A de 23 de diciembre de 2016, de la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Valparaíso, que delega facultades en el Encargado Regional de Fiscalización de la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Valparaíso; la Resolución TRA 120336/458/2018, de fecha 17 de diciembre de 2018, que nombra en cargo de alta dirección pública al Director Regional de Valparaíso de la Superintendencia de Educación; la Resolución N° 7 de 2019 de la Contraloría General de la República; el Acta de Fiscalización N° 200500519 de fecha 10 de septiembre de 2020; la Resolución Exenta N° 2020/PA/05/0483 de fecha 23 de septiembre de 2020, de la Encargada de Fiscalización de la Superintendencia de Educación de la Región de Valparaíso, que ordena instruir proceso administrativo y designa Fiscal; el acto administrativo de Formulación de Cargos N° 2020/FC/05/329 de fecha 29 de septiembre de 2020; el mérito y los demás antecedentes que constan en el expediente administrativo, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por Resolución Exenta N° 2020/PA/05/0483 de fecha 23 de septiembre de 2020, de la Encargada de Fiscalización de la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Valparaíso, se ordena instruir Proceso Administrativo y designa fiscal instructor, al establecimiento educacional **ESCUELA ILUSIÓN**, RBD. N° 1765-5, domiciliado en Avenida 21 de Mayo N°44, comuna de Viña del Mar, Región de Valparaíso, cuya entidad sostenedora es **COLEGIO ILUSIÓN DE VIÑA DEL MAR E.I.E.**, RUT 65.120.988-9, representada legalmente por doña Andrea Soto Cisterna, RUN N°13.191.456-3; por presuntas contravenciones a la normativa educacional, a partir de los hechos consignados en el Acta de Fiscalización N°

200500519 de fecha 10 de septiembre de 2020, que se tiene por reproducida para todos los efectos legales, formando parte del proceso. Ambos actos administrativos fueron notificados mediante correo electrónico enviado con fecha 24 de septiembre de 2020, a la representante legal de la entidad sostenedora del establecimiento educacional, adjuntando copia íntegra de la Resolución Exenta y del Acta de Fiscalización antes individualizadas, trámite que consta en el expediente administrativo.

SEGUNDO: Que, del mérito de los antecedentes se dicta el acto administrativo Formula Cargos N° 2020/FC/05/329 de fecha 29 de septiembre de 2020 por el Fiscal Instructor, notificado mediante correo electrónico enviado a la representante de la entidad sostenedora referida con fecha 29 de septiembre de 2020, enviando copia íntegra del acto administrativo que formula cargo, tal como consta en el expediente administrativo; en dicho acto se formula el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO. HALLAZGO N° 23: ESTABLECIMIENTO INCUMPLE OBLIGACIONES REMUNERACIONALES Y/O PREVISIONALES DE MANERA GENERALIZADA Y REITERADA.

SUSTENTO N° 23.00, ESTABLECIMIENTO INCUMPLE OBLIGACIONES REMUNERACIONALES Y/O PREVISIONALES DE MANERA GENERALIZADA Y REITERADA.
HECHO CONSTATADO <i>"A la fecha del presente acto de fiscalización, se evidencia que el establecimiento educacional no ha pagado de forma completa las remuneraciones y las cotizaciones previsionales correspondientes a salud (Fonasa/Isapres) y AFP a la totalidad de los docentes y asistentes de la educación de acuerdo con el siguiente detalle: remuneraciones mes de junio \$5.434.587, remuneraciones mes de julio \$5.639.585 y remuneraciones mes de agosto \$ 9.698.063. Con respecto de las cotizaciones previsionales no se registra información de pago o declaración para el mes de agosto adeudando un valor de \$1.825.718 por concepto de AFP y un total de \$1.480.773 por concepto de salud. Detalle de lo adeudado por persona se adjunta en planillas Excel las que son parte integral del presente documento de fiscalización".</i>
NORMA TRANSGREDIDA Artículo 6 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación. Artículo 7° letra i) del Decreto Supremo N° 8.144 de 1980 del Ministerio de Educación. Capítulo 47 de la Circular N° 1 de la Superintendencia de Educación Escolar.
TIPO INFRACCIONAL Infracción Grave, artículo 76° letra h) de la Ley N° 20.529, en relación con lo prescrito en el Artículo 50 ° inciso 3 letra f) del D.F.L. 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

TERCERO: Que, la entidad sostenedora tiene acreditado ante esta Superintendencia de Educación un correo electrónico que se considera válido y vigente; el que se encuentra incluido en la Resolución Exenta N° 0366 de fecha 18 de junio de 2020, del Sr. Superintendente de Educación, que actualiza el Registro de Sostenedores de la Superintendencia de Educación, de acuerdo a los antecedentes entregados por estos, durante el proceso denominado "Declaración del Sostenedor información año 2019, proceso 2020", la que se encuentra publicada en la página web institucional www.supereduc.cl, banner "Supereduc en línea"; por lo que es posible efectuar las futuras notificaciones en virtud de lo señalado en el inciso tercero del artículo 68 de la Ley N° 20.529.

CUARTO: Que, la representante de la entidad sostenedora, habiendo sido válidamente notificada según se señaló, no presentó sus descargos dentro del plazo legal, tal como se certifica en el expediente administrativo, por lo que son evacuados en rebeldía de ésta.

QUINTO: Que, con fecha 5 de noviembre de 2020, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley N°20.529, el Fiscal Instructor emitió Informe, proponiendo sancionar a dicha entidad sostenedora, por el cargo formulado, habida consideración a los fundamentos que se expresarán y que le han permitido arribar a dicha convicción, cuyo considerando quinto se reproduce a continuación:

"1.- Que, como antecedente al proceso administrativo ordenado instruir en contra del establecimiento educacional, se hace presente que la visita de fiscalización se realiza producto de denuncia **con reserva de identidad**, ingresada a través del Sistema Integrado de Atención Ciudadana (SIAC), la que consta en el expediente administrativo de autos, consignando incumplimiento de obligaciones laborales (no pago de remuneraciones, cotizaciones, bonos, otros).

2.- Que, producto de dicha visita y en el ejercicio de las potestades establecidas en el artículo 49 de la Ley N° 20.529, se confecciona Acta de Fiscalización N°200500519, Denuncias Sin Asistencia, por el fiscalizador de la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación, cuyas observaciones constatadas contienen una presunción de veracidad, ello en atención a la calidad de Ministro de Fe conforme lo establece el artículo 52 de la referida ley, la que puede ser desvirtuada respecto de cada cargo formulado.

3.- Que, a raíz de los antecedentes existentes, se formularon cargos a través del acto administrativo de Formula Cargos N°2020/FC/05/329 de fecha 29 de septiembre de 2020, del Fiscal Instructor.

En relación con el cargo único:

1.- Que, el presente cargo formulado dice relación con que el establecimiento incumple obligaciones remuneracionales y/o previsionales de manera generalizada y reiterada, sustento N° 23.00, según se ha constatado en Acta de Fiscalización N° 200500519, el que se reproduce íntegramente en el considerando segundo.

2.- Que, a la representante legal de la entidad sostenedora le corresponde probar que los hechos en que se funda el cargo formulado no son efectivos, para desvirtuar la presunción de veracidad, lo que no ha sucedido en este proceso administrativo, toda vez que no se presentaron descargos, según se ha dejado constancia en el expediente administrativo.

3.- Que, en consecuencia, al no haberse formulado descargos por parte de la entidad sostenedora, las infracciones se presumen como efectivas, por contravenir las normas que se han detallado y las consideraciones del tipo infraccional aplicables a los sustentos que respaldan los hallazgos encontrados en la fiscalización al establecimiento educacional ya individualizado, las cuales dieron origen al presente proceso administrativo.

4.- Que, al respecto, es necesario recordar que del tenor expreso de la legislación laboral y previsional se desprende la obligación que recae sobre el empleador, o a quienes le representen o actúen por él, de **descontar** de las remuneraciones de los trabajadores las cotizaciones, aportes o dividendos en favor de instituciones de seguridad social, **declararlas y enterarlas** a dichas instituciones acreedoras, en los plazos allí indicados¹.

Por su parte, conforme las normas que se citarán a continuación, constituye un **requisito** por parte de los establecimientos educacionales para **impetrar el beneficio de la**

¹ Artículo 58, inciso 1° del Código del Trabajo, sobre descuentos obligatorios a las remuneraciones y artículo 22, inciso 1°, de la Ley N°17.322, sobre cobranza de cotizaciones previsionales de las instituciones de seguridad social.

subvención, encontrarse al día en los pagos por conceptos de remuneraciones y de cotizaciones previsionales respecto de su personal.

5.- Que, del análisis de la documentación que consta en el expediente administrativo, tampoco se logra acreditar fehacientemente que el establecimiento haya subsanado las infracciones constatadas el día de la visita de fiscalización, es decir, que **haya cumplido cabalmente con el pago de las obligaciones remuneracionales y/o previsionales correspondientes**.

6.- Que, con fecha 5 de noviembre de 2020, se solicita información a la Coordinadora Regional de la Unidad de Subvenciones de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Valparaíso, quien informa que la entidad sostenedora **mantiene saldos de subvención retenidos por no pago de cotizaciones previsionales en los períodos fiscalizados, agosto del año 2020, como también en septiembre y octubre del año en curso, lo que se acompaña al expediente**.

7.- Que, la conducta descrita en el acta de fiscalización contraviene lo establecido en el artículo 6 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación (LS), que señala en lo pertinente: *"[p]ara que los establecimientos de enseñanza puedan impetrar el beneficio de la subvención, deberán cumplir con los siguientes requisitos: f) Que se encuentren al día en los pagos por conceptos de remuneraciones y de cotizaciones previsionales respecto de su personal"*. Dicha exigencia de procedencia de la subvención fiscal, es reiterada a su vez por el artículo 7 letra i) del Decreto Supremo N° 8.144 de 1980 del Ministerio de Educación.

Luego, en su artículo 50, inciso 2°, letra f) de la LS, prescribe que constituirá una infracción grave por parte de los sostenedores de establecimientos educacionales que reciban subvención *"incurrir en atraso reiterado en el pago de las remuneraciones, cotizaciones previsionales y de salud de su personal"*. Se entenderá por atraso reiterado lo establecido en la letra d) del artículo 89 de la Ley 20.529, que indica al efecto: *"la mora total o parcial en el pago de dos meses consecutivos o de tres en un período de seis meses"*.

Por último, en su artículo 55, inciso 1°, la LS indica que **le corresponderá a la Superintendencia de Educación velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta ley y su reglamento**, entregando a éste servicio competencia sobre la materia.

A mayor abundamiento, respecto a la facultad del Ministerio de Educación para retener de los recursos que les corresponda percibir a los establecimientos educacionales subvencionados en caso de producirse un atraso en el íntegro de imposiciones previsionales, el artículo 7° de la Ley 19.609 señala: *"en caso que se produzca un atraso en el íntegro de imposiciones previsionales que se devenguen a partir de esa fecha por parte de los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados, el Ministerio de Educación **deberá retener** de los recursos que les corresponda percibir por aplicación del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido de la ley de Subvenciones Educacionales, un monto equivalente a las cotizaciones que éstos deban pagar. Dicho monto será devuelto al sostenedor cuando éste demuestre haber pagado las cotizaciones correspondientes"*.

Por su parte, la Circular N° 1, de 2014, de la Superintendencia de Educación, que imparte instrucciones a los Sostenedores de los establecimientos educacionales y a la comunidad educativa en general, en materias relacionadas con los requisitos, registros, plazos y exigencias que se deben cumplir para mantener el reconocimiento oficial del Estado e impetrar la subvención educacional, señala en el párrafo quinto del punto 47, respecto del caso en comento, lo siguiente: *"el no pago íntegro de las remuneraciones, cotizaciones previsionales y/o de salud, de todos y cada uno de los funcionarios que*

laboran en un establecimiento educacional, es considerado una infracción grave, siendo para la Superintendencia de Educación, uno de los elementos fundamentales para el funcionamiento y continuidad de un establecimiento educacional”.

8.- Que, al mismo tiempo, el bien jurídico tutelado a través de la Fiscalización es la continuidad en la prestación del servicio educativo, de manera que éste no se vea amenazado o interrumpido, sino por las circunstancias que la ley prevé. Sólo así se asegura que las y los estudiantes reciban la educación comprometida y las y los funcionarios mantengan sus derechos prestacionales al día.

El resguardo del cumplimiento de la normativa educacional tiene como propósito principal la protección de los derechos educacionales y bienes jurídicos educativos que inciden en los distintos procesos presentes en el sistema escolar. El modelo de fiscalización ha sido construido sobre la base de bienes jurídicos educativos que inciden en los procesos de la escuela, y que propenden al mejoramiento continuo e integral de los establecimientos educacionales.

9.- Que, tomando en consideración lo contenido en el Acta de Fiscalización N° 200500519 de fecha 10 de septiembre de 2020, este fiscal instructor estima que, en virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes, el cargo único formulado se entiende no desvirtuado y a firme respecto del sustento de hallazgo enunciado, ya que, al no presentar descargos, la entidad sostenedora no ha logrado desvirtuar la presunción de veracidad de los hechos descritos, entendiéndose que ha infringido la normativa legal vigente.

10.- Que, estos incumplimientos constituyen una Infracción de tipo Grave, según lo estatuido en el artículo 76 letra h) de la Ley N° 20.529, en relación a lo prescrito en el artículo 50° inciso 3 letra f) del D.F.L. 2 de 1998 del Ministerio de Educación.

Es menester señalar que el legislador ha manifestado una especial preocupación porque los sostenedores de establecimientos educacionales cumplan con dicha exigencia, dada la importancia del bien jurídico que se pretende tutelar, lo que le otorga sentido a la fiscalización, orientándola al resguardo de los intereses jurídicamente relevantes, como sería en la especie la continuidad en la prestación del servicio educativo.

11.- Que, al objeto de cumplir con los parámetros señalados en el artículo 73 de la Ley 20.529, a efectos de determinar la sanción a aplicar, se han tomado en consideración los siguientes antecedentes:

- a) La existencia de beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción.
- b) La conducta anterior del establecimiento educacional, el cual no ha sido sancionado por resolución firme y ejecutoriada por la Superintendencia de Educación, por infracciones a este mismo bien jurídico protegido, circunstancia atenuante establecida en el artículo 79 letra b) de la Ley 20.529.
- c) La matrícula del establecimiento educacional: 147 estudiantes.
- d) La subvención mensual promedio recibida por el establecimiento durante el año escolar 2019, la que ascendió a la suma de \$10.278.808
- e) La inexistencia de circunstancias agravantes de responsabilidad que perjudiquen al sostenedor.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley N° 20.529, el Fiscal Instructor viene en proponer al Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Valparaíso, sancionar a la entidad sostenedora con multa de **501 UTM**”.